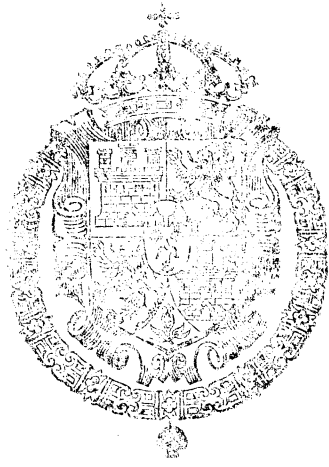


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las once de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.....	Por un mes, por adelantado.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
ESTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Noviembre último, en la que participa á este Ministerio que el Comandante de infantería D. Joaquín Leon y del Pulgar se ha fugado del Hospital militar de esta plaza, en el que se hallaba en calidad de preso, como procesado por el delito de conspiracion y seduccion de tropas.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Comandante sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentare ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1877.

FRANCISCO DE CEBALLOS

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria-Hungria, trascribiendo por ese departamento el 10 del corriente, en la que de orden de su Gobierno expone la conveniencia de simplificar las formalidades establecidas para la justificacion del tránsito por países no convenidos de las mercancías austro-húngaras, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Cónsules españoles en la Monarquía austro-húngara certifiquen en los mismos documentos de origen de las mercancías el camino por tierra que estas han de seguir para su introduccion en España, con los datos que al efecto faciliten los comerciantes ó fabricantes.

2.º Que las Aduanas españolas exijan la presentacion de los talones de los ferro-carriles ú otra prueba parecida para adquirir la certeza de que el tránsito se ha hecho en los términos que expresa dicho certificado.

Y 3.º Que estas disposiciones se apliquen al comercio

con los demás países convenidos que quiera adoptaria, y se adicione a las reglas dictadas sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1877.

MANUEL DE GROVIO.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en virtud de instancia de varios fabricantes de azúcares en la Península pidiendo se establezcan algunas formalidades para la circulacion de dichos géneros que eviten en lo posible los perjuicios que les ocasiona el ser confundibles con los coloniales:

Vistos los informes emitidos por varias Aduanas y por diferentes fabricantes de la Península, de los cuales se deduce la necesidad de dictar reglas para la circulacion de azúcares nacionales que, á la vez que garanticen los legítimos intereses del Tesoro, pongan á cubierto los de los productores y especuladores en dicho artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que para la circulacion de los azúcares peninsulares se observen las siguientes reglas:

1.º A contar desde 1.º de Enero del año próximo, el azúcar de produccion peninsular necesitará, para su libre circulacion en la zona especial de 40 kilómetros establecida hoy para los frutos coloniales, ir acompañado de un *Vendí* expedido por el fabricante ó almacenista que lo ponga en circulacion; cuyo documento será *visado* por las Administraciones de Aduanas ó económicas de la residencia de aquel.

2.º Las Administraciones de Aduanas ó económicas del punto en que resida el fabricante ó expedidor de azúcares peninsulares adquirirán, antes de autorizar con su *Visto Bueno* aquel documento, la certeza de que la persona ó Sociedad que le haya expedido tiene en su cuenta la existencia necesaria de azúcar nacional para efectuarlo; y en el acto hará en la referida cuenta el oportuno asiento de baja por la cantidad de azúcar que del *Vendí* resulte.

3.º Todos los fabricantes y almacenistas de azúcar peninsular presentarán antes de aquella fecha en las Administraciones de Aduanas ó económicas en que se hallen establecidos relaciones juradas de las existencias que tengan en sus almacenes del expresado dulce, y las Administraciones les abrirán, en vista de ellas y con las debidas formalidades, las cuentas respectivas, en las cuales figurará como primera partida de abono la cantidad que se haga constar en las expresadas relaciones.

4.º Cualquiera nueva cantidad de azúcar que produzcan los fabricantes ó que los almacenistas adquirieran se anotará tambien en el *Haber* de su cuenta, previo aviso escrito de los interesados; haciéndose fijar en el *Debe* las cantidades de que expidan *Vendí* para su circulacion, ó las que por venta ó traspaso deban ser baja en sus existencias en cuenta.

5.º Todo azúcar peninsular que circule por la zona de 40 kilómetros hoy establecida sin el *Vendí* correspondiente, ó sin que este se halla *visado* por la Administracion respectiva, queda sujeto á los procedimientos y penas que las Ordenanzas de Aduanas establecen para los *frutos coloniales* que circulen sin guita.

6.º Se admitirá no obstante, si los interesados lo solicitan, una prueba análoga á la que se halla establecida en los casos 2.º y 3.º de los artículos 225 y 227 de las Ordenanzas vigentes para los géneros nacionales sujetos á marca de fábrica; y si de ella resulta justificado que el azúcar

es de fabricacion peninsular, se exigirá como pena la quinta parte de los derechos de su similar extranjera.

7.º En las conducciones por cabotaje deberá acompañar el *Vendí* á la factura correspondiente, y en los casos en que falte este requisito será el azúcar considerado como extranjero; procediéndose sin embargo en la misma forma establecida en la regla anterior respecto á la circulacion por tierra.

De Real orden lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1877.

GROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente, número 2.018, instruido en esa oficina general con motivo de haber consultado varias Aduanas si con arreglo á lo dispuesto en la circular del propio centro, fecha 25 de Setiembre último, referente á marchamo de todos los tejidos y ropas de procedencia extranjera, debería tambien ponerse aquel signo á las medias, cintas, tiras bordadas y demás artículos exceptuados de dicho requisito por circular de 18 de Noviembre de 1870 y Real orden de 16 de Enero de 1875; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Aduanas deberán poner el marchamo en todos los tejidos comprendidos en los grupos 3.º de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª del Arancel, en el 2.º de la 7.ª, y en las prendas confeccionadas con los mismos tejidos.

2.º Quedan exceptuadas de la anterior disposicion las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredoses ó tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquiera clase, siempre que no exceda su ancho de cinco centímetros, y los pañuelos de espumailla.

Y 3.º Que esta disposicion empiece á regir desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1877.

GROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel en que deben extenderse las actas de las sesiones que celebren las Juntas, tanto de provincia como las de distrito municipal, para llevar á cabo las operaciones del Censo general de poblacion ordenado por Real decreto de 1.º de Noviembre último.

En su vista, y teniendo en cuenta que las mencionadas actas, así como las cédulas de inscripcion, bien sean colectivas ó de familia, y las relaciones de alistamiento á que dicha operacion dé lugar, son datos estadísticos comprendidos en el párrafo quinto del art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los expresados documentos se extiendan en papel del sello de oficio, ó se reintegre su importe á razon de 6 céntimos de peseta por cada hoja.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

GROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 26 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 50 de presentación Madrid 24 de Diciembre de 1877.—El Director general, Magaz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta Dirección dirige con fecha de hoy á los Jefes económicos la siguiente circular:

Habiéndose acordado que las letras de cambio y pagarés de comercio que se expendan desde 1.º de Enero próximo, ó los que desde dicha fecha se presenten á timbrar en la Fábrica del Sello, lleven un nuevo sello-contraseña distinto del que hoy se emplea, esta Dirección, con el objeto de no causar perjuicio alguno á los particulares y corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las expresadas clases con la contraseña que en la actualidad se usa, ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Las letras de cambio y pagarés que la Hacienda expende impresos y obren en poder de Sociedades, establecimientos ó particulares, podrán usarse legalmente dentro de los meses de Enero y Febrero próximos, sin necesidad de unirles el nuevo sello-contraseña elaborado para el año 1878.

2.º Durante dichos dos meses se admitirán al canje en las expenditorias que V. S. designe, de acuerdo con el Depositario de la Empresa del Timbre, las letras de cambio y pagarés de comercio que por haberse adquirido antes del 1.º de Enero próximo no lleven la nueva contraseña por otros que consten en esta.

En Madrid tendrá lugar el canje en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, núm. 35, de nueve á tres de la tarde los días no feriados.

3.º Para que tenga lugar el canje de las letras y pagarés de comercio, han de estar en la misma forma que los expedidos por el Estado, debiendo solo anotarse en ellos el domicilio de la persona que los presente y el número de su cédula personal, autorizándose con su firma y rubrica y el sello que use.

4.º El canje deberá hacerse precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten; y la expenditoria que lo efectúe estampará en cada ejemplar que reciba su sello, pudiendo admitir el encargado de ella adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presente efectos á fin de que, en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser aquellos sometidos á la acción de los Tribunales, y la Empresa del Timbre exigir su importe.

5.º Desde el día 1.º de Marzo próximo se considerarán caducados y no tendrán curso legal las letras de cambio y pagarés de comercio que hubiere expedido la Hacienda, si carecieren del sello-contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para 1878.

6.º Las letras de cambio y pagarés de comercio que, pertenecientes á particulares, Sociedades ó corporaciones etc., se hubiere en timbrado en la Fábrica del Sello antes de 1.º de Enero próximo y lleven por consecuencia la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.

7.º Las operaciones de canje sólo producirán en las cuentas y balances de la Sociedad del Timbre el cargo y la data de efectos que corresponda, debiendo figurar con la separación debida cada una de las clases de documentos, distinguiéndolos con los epígrafes de *Edición caducada* y *Edición corriente*.

8.º La referida Sociedad llevará cuenta de los sellos-contraseñas, y comprenderá en sus balances el movimiento de entrada y salida, ó sea empleo de los mismos, justificando el consumo de los que en lo sucesivo se invierten en *documentos de giro particulares*, con las papeletas expedidas por la Administración económica de esta provincia, en las que se hará constar haberse verificado la operación y devuelto los documentos requisitados á los presentadores.

9.º La devolución á la Depositaria general de la Empresa de las letras y pagarés canjados se hará dentro del mes de Abril, con las formalidades y requisitos establecidos en la circular de 1.º del corriente mes.

En la misma forma se devolverán las letras y pagarés de comercio que con la contraseña actual resulten sobrantes en 31 del presente en las Depositarias, las cuales se datarán en sus cuentas de los referidos efectos en concepto de *Sobrantes con la contraseña caducada*.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas, la Dirección le encarga que se publique desde luego en el *Boletín oficial* un extracto de la presente, expresando el plazo que se concede, tanto para el canje de los documentos de que se trata como para poder usarlos, y forma y expiradorias en que el canje ha de tener lugar, á fin de que llegue á conocimiento del público.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. S. darnos el oportuno aviso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1877.—Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable interior al 2 por 100, correspondientes á carneas de conversión, señaladas con los números 44.542 al 44.788 inclusive de presentación.

También se entregarán en el expresado día los títulos de dicha clase de renta pertenecientes á facturas llamadas ya anteriormente y que no se hayan recogido.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. P.—El Director general, Maldonado.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Revista semestral.—Enero de 1878.—Clases pasivas.

Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1833 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos, en acto de revista; y acordándose la época de la primera revista semestral del próximo año, he dispuesto dar principio á dicho acto el día 2 de Enero próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervención facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los pagadores.

3.º Las citadas fés de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que correspondan los interesados ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla.

4.º Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerla, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

5.º Con las mismas formalidades deben justificarse dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Alcaldes en otro caso; ante los Representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jueces y Oficiales retirados se expresará si está tomada razón por la Contaduría ó Intervención respectiva.

6.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilita de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad mensual ó anual en que consiste, todo en letra y no gualismo, y la Autoridad por quien se halla expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificante bastante.

7.º Las fés de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes proceda la pensión, señalándoles desde 1.º de Enero próximo venidero en adelante, y no ántes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

8.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que se expresen la calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, según lo marque el Real despacho, y por qué concepto; la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiera obtenido el dicho Real despacho todavía, y por qué Contaduría ó Intervención ería tomada razón del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

9.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del Facultativo, lo manifestarán así á la Intervención por medio de oficio en que se consigne las señas de su domicilio para ser revistados en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habían de exhibirse si la imposibilidad no existiera.

10.º Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados éstos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiéndose el pago de los haberes hasta que obtengan rehabilitación.

11.º Cuando sean varios los participantes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

12.º En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con los tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fés de vida con el visto bueno y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en donde se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

- Miércoles 2 de Enero de 1878, de diez de la mañana á tres de la tarde.
- Exclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.
- Jueves 3, de id. á id.
- Cesantes de todos los Ministerios, incluso los de la Real Casa.
- Viernes 4, de id. á id.
- Jubilados de id., emigrados de América y convenidos de Vergara.
- Sábado 5, de id. á id.
- Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.
- Lunes 7, de id. á id.
- Capitanes, Tenientes y Alféreces.
- Martes 8, de id. á id.
- Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.
- Miércoles 9, de id. á id.
- Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.
- Jueves 10, de id. á id.
- Primera clase del Monte-pío militar, de la letra A á la Ll inclusive, y Monte-pío de Mañana.
- Viernes 11, de id. á id.
- Idem id., de la M á la Z, y tercera clase de Monte-pío militar.
- Sábado 12, de id. á id.
- Segunda clase de Monte-pío militar, de la A á la Ll inclusive.
- Lunes 14, de id. á id.
- Idem id., de la M á la Z, también inclusive.
- Martes 15, de id. á id.
- Monte-pío civil, desde la letra A á la E inclusive.
- Miércoles 16, de id. á id.
- Idem id., de la F á la Ll, también inclusive.
- Jueves 17, de id. á id.
- Viernes 18, de id. á id.
- Idem id., de la R á la Z inclusive.
- Sábado 19, de id. á id.
- Pensionistas de la Real Casa.
- Madrid 24 de Diciembre de 1877.—Amadeo Valls.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Clases pasivas.—Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1833 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Enero de 1878 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de la cédula personal y documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del pueblo donde se encuentren si fuese en España; y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de la revista la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda. Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo.

Están exceptuados de la presentación á la revista, según lo dispuesto en Real orden de 24 de Junio de 1839, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Se ruega á todos los individuos de clase pasiva que tienen consignado el pago de su haber sobre la Tesorería Central que cumplan exactamente lo prevenido en este anuncio para evitar que sean dados de baja en sus respectivas nóminas.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—Gregorio Jimenez. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Diciembre.

- Núm. 439 Andrés Jimenez.—Avila.
- 460 Agustín Llorens.—Puente del Arzobispo.
- 461 Antonio Marin.—Granada.
- 462 Andrés Corral.—Ezearay.
- 463 Asensio Garcia.—Orhueta.
- 464 Blanca Espronceda.—La Concepcion.
- 465 Clara Pomar.—Bilbao.
- 466 Concha Mugarza.—Valdemorillo.
- 467 Emilia Campido.—Barcelona.
- 468 Francisco Franco.—Llerena.
- 469 Francisco Lasa.—Regil.
- 470 Federico Cañardo.—Murcia.
- 471 Generala Renne.—Sevilla.
- 472 Juan Cermeño.—Arévalo.
- 473 José Sala.—Burgos.
- 474 Marcelo Hijosa.—Málaga.
- 475 Manuel H. Pastor.—Sevilla.
- 476 Marquesa de Gaviña.—Idem.
- 477 Pilar Huelvas.—Illescas.
- 478 Robustiano Cortés.—Husillos.
- 479 Segundo Megino.—Molina de A.
- 480 Santiago de Soria.—Bilbao.
- 481 Teresa Vellarino.—Burgos.
- 482 Vicente Camilleri.—Valencia.
- 483 Victoriano Sanz.—Múcia.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose solicitado que se reforme la alineación de la calle de Chamartín, marcada en el plano del ensanche aprobado para esta villa, la Comisión especial de esta Excm. Corporación, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 22 de Diciembre del año último, ha dispuesto ponerlo en conocimiento del público para que llegue al del de los propietarios á quienes interesa, á fin de que puedan enterarse por término de un mes en la Secretaría municipal, todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde, de dicha proyectada reforma, y exponer lo que tengan por conveniente acerca de la misma.

Madrid 40 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros. —3

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Noviembre último, inserta en la GACETA del siguiente día, la rectificación del alistamiento de los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y según previenen los artículos 38 y 43 de la ley de reemplazos vigente, dará principio el domingo 3 del próximo Enero, continuando en los siguientes días festivos de dicho mes; celebrándose el domingo 3 de Febrero inmediato el sorteo general para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo del Ejército.

En su consecuencia, todos los comprendidos en el alistamiento se presentarán en el plazo marcado en la Real orden de Alcaldía de sus respectivos distritos para alegar las excepciones

nes de que se crean asistidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Diciembre de 1877.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Distrito de Palencia.—Comprende los barrios de Materías, Vergara, Bailén, Leganillos, Florida, Alamo, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque y Argüelles.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Fomento, núm. 6, principal.

Distrito de la Universidad.—Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Flor Alta, núm. 9.

Distrito del Centro.—Comprende los barrios del Arenal, Bordaños, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de los Caños, núm. 4, principal.

Distrito del Hospicio.—Comprende los barrios del Desengañio, Valverde, Fucencarral, Encarnación, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamacero.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle del Barco, núm. 2.

Distrito de Buenavista.—Comprende los barrios de la Montero, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Salamanca.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado.

Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de la Carrera, Córtes, Lobo, Príncipe, León, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 13.

Distrito del Hospital.—Comprende los barrios de Atocha, Cañazares, Santa Isabel, Oliver, Delicias, Torreclilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Santa Isabel, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios del Rastro, Peñon, Encarnación, Cabestros, Puerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisones y Peñuelas.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Embajadores, núm. 48, bajo.

Distrito de la Latina.—Comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de los Santos, núm. 4, principal.

Distrito de la Audiencia.—Comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, número 3.

Alcaldía constitucional de Puerto de Santa María.

D. Juan de la Portilla, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber que ignorándose el paradero de D. Ildefonso García Jimenez, dueño del solar en esta ciudad, calle de la Rueda, núm. 7, se le convoca por medio del presente para que en el término de 30 días proceda á la reedificación de la fachada del citado solar; en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado plazo se apreciará por el Arquitecto municipal y se sacará á subasta con arreglo á la ley.

Puerto de Santa María 13 de Diciembre de 1877.—Juan de la Portilla.—Ernesto L. Gutierrez, Secretario. X—904

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado segundo.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio García Teruel, Jefe económico de la provincia de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 19 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al cuarto trimestre de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Copia certificada.—Núm. 130.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1877, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, seguidos entre partes, de una el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de D. José Andrés Valtierra, demandante, hoy apelante; de otra el Procurador Don Antonio Arana y Morayta, en representación de D. Manuel Diaz Basteiro, demandado; de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Leon Cappa y Béjar, y el Fiscal de S. M., sobre defensa por pobre del Valtierra:

Acceptando los resultados que contiene la sentencia apelada que el juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte dictó en 20 de Junio del corriente año, obrante al folio 169 y siguientes de la pieza principal, apelada por Valtierra, que así como Diaz Basteiro y el Fiscal han comparecido en la alzada ante esta Superioridad, siguiéndose en rebeldía de D. Leon Cappa; y

Resultando además que habiendo promovido Valtierra su demanda en papel de rico, durante ella ha solicitado en la primera instancia la defensa por pobre; y que absolviendo posiciones, ha declarado que no ha tenido ningun quebranto desde que incoó dicha demanda:

Vistos, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez:

Acceptando así bien el único considerando de dicha sentencia; y

Considerando además que no ha justificado Valtierra en bastante forma ser pobre en sentido legal, y ménos que haya venido á serlo ó á peor fortuna desde que como rico promovió su demanda de tercera;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, de acuerdo con lo pretendido por el Ministerio fiscal, la sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á ayudar y defender en concepto de pobre á D. José Andrés Valtierra, á quien se condena desde luego en todas las costas de este expediente, y á que reintegre el papel de pobre incoado con el del sello correspondiente, con imposición de las costas de esta segunda instancia; y mandamos que se publique esta sentencia en los periódicos oficiales por la rebeldía de D. Leon Cappa, á ménos que pudiera serle personalmente justificada.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—José María Pesqueira.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 30 de Noviembre, año del bello, de que yo el Escribano de Cámara por Real habilitacion certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito, y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara de esta Audiencia por Real habilitacion.

Y para que conste y se inserte en la GACETA, expido y firmo la presente en dos pliegos del sello de pobres en Madrid á 12 de Diciembre de 1877.—Juan Francisco Fernandez. —P

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Lago Lopez, José Antonio Rey Perez, Zóilo García Monte-Avaro y Antonio María Martínez y Rios, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia y por la Escribanía del actuario para oír la notificación de la ejecutoria recaída en causa seguida por excesos cometidos en país extranjero y falta de obediencia al Capitan de la polacra *Mulata*.

Cádiz 20 de Diciembre de 1877.—Angel Topete.—Cayetano Grotta.

Murcia.

D. Eusebio Hernandez y Baile, Teniente Coronel graduado, Comandante de Ejército, Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hallándose ausente de esta ciudad é ignorándose el paradero del paisano Ramon Hernandez Muñoz, natural de Illescas, en la provincia de Toledo, á quien estoy procesando por el delito de venta de 23 sacos de cebada pertenecientes al Estado, el día 17 de Agosto de 1874; usando de las facultades que en estos casos concede la Real Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado paisano, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Murcia 18 de Diciembre de 1877.—Eusebio Hernandez Baile.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Martínez Hilario para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Monjas de esta poblacion, á fin de notificarle un auto elevando á plenario la causa que contra el mismo y otro consorte se sigue de oficio por hurto de una yegua de la propiedad de D. Fernando Marañ, vecino de Jaen, y para que nombre Abogado y Procurador que le representen y defiendan en la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, y á los individuos de policía, procedan á la busca y captura del José María Martínez Hilario; y en el caso de tener efecto lo pondrán á mi disposición con la seguridad convenientes, para lo cual les encierro en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y de mi parte les suplico el cumplimiento de la presente.

Dada en Andújar á 8 de Noviembre de 1877.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martínez y Navajas.

Señas del Martínez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba nascente, cara oval, color moreno, natural de Orce y vecino de Granada.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Gonzalez Orbon y su mujer Doña Josefa Fernandez, vecinos que fueron del lugar de Lago, de la parroquia de Pillarno, Concejo de Castrillon, fallecidos en 28 de Enero de 1871 y 2 de Noviembre de 1869 respectivamente, para que en el término

de 20 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á deducirlo en el abintestado que en el mismo se sigue de aquellos; aperebidos de que en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta ahora sólo se personó en los autos D. Casimiro Gonzalez Orbon, marido de Doña Carmen Gonzalez Orbon y Fernandez, de aquella vecindad.

Dado en Avilés á 3 de Diciembre de 1877.—José María Noriega.—Por su mandado, Ricardo Otero. X—909

Elcano.

D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo por término de 15 días, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á José Rosendo Casabona, natural y vecino de Totana, casado, jornalero, de 23 años de edad; y á Felipe Sanchez Mategosa, natural y vecino de la villa de Orta, de edad de 31 años, casado, jornalero, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la ejecutoria que se sigue á consecuencia de causa contra los mismos y otro consorte sobre hurto de leñas; en el concepto de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 18 de Diciembre de 1877.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, José Ballesteros.

Belmonte.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, provincia de Cuenca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Flor Martínez, vecino de Fuentesespino de Ilero, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; y se le previene que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 20 de Diciembre de 1877.—Joaquin José de la Ballina.—Por su mandado, Pedro Pozo.

Cáceres.

D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se hace público segundo vez el fallecimiento intestado en esta poblacion, de que fué vecina, de Doña María Lopez y Paredes para que en el término de 20 días, contados desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones las que se crean con derecho á heredarla; haciéndose constar haber comparecido sustentándolo Doña Benita Lopez y Paredes, hermana de la finada; pues así lo he acordado en el juicio de abintestado que pende con tal motivo en este Juzgado.

Dado en Cáceres á 4 de Diciembre de 1877.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Saturnino Gonzalez y Celaya. X—905

D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace público el fallecimiento intestado de Doña Jerónima María de la Montaña Lopez y Paredes, natural y vecina que fué de esta villa, en la que falleció el 4 de Setiembre pasado en el estado de soltera, y de 74 años de edad; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; haciéndose saber se ha presentado reclamando la herencia de la finada Doña Benita Lopez y Paredes, como su prima hermana doble y bilateral.

Dado en Cáceres á 6 de Diciembre de 1877.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Flores. X—906

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un joven desconocido, de aspecto aragonés, de 16 á 17 años de edad, sin pelo de barba, estatura regular; vestía pantalón de lana oscuro, alpargatas, gorra catalana encarnada y garbaldina, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á serle recibida oportuna declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de metálico y alhajas de un vecino de esta ciudad en la tarde del 15 del actual; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y sus dependientes su busca, captura y conduccion á este Juzgado, pues que haciéndolo así prestarán un señalado servicio á la buena administracion de justicia.

Dado en Cervera á 17 de Diciembre de 1877.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Leandro Tarragó, Escribano.

La Unión.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde la fijacion de la misma en los periódicos oficiales, se llama al ausente José Quero y Barco, patron de un laud que se dirigia en 7 de Agosto último desde la bahía de Cabo de Pa-

los á las aguas de Garrucha, y fué aprehendido por el remolcador núm. 1.º porque conducía tabaco de contrabando, á fin de que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en dicha causa; y encargo á todas las Autoridades procedan á la captura del mismo.

Dada en La Unión á 12 de Diciembre de 1877.—El Escribano, José Vico.

Madrid.—Municipal.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa pendiente en el mismo par estufa á los herederos de D. Julian García Aparicio, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á D. Juan Simón Ramoniche, que ha vivido en la casa núm. 42 de la calle de la Abada, donde habitaba, y á fin de que se presente á prestar declaración como testigo en la Escribanía del actuario que refrenda; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Criminal.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Fermín Candelas Olite, natural del Monasterio de Vega, partido de Villalon, soltero, camarero de la fonda de Barcelona sita en la casa núm. 42 de la calle de la Abada, donde habitaba, y de 28 años de edad, para que en el término de 40 días se presente en la cárcel de hombres de esta villa con objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido por resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión del Fermín Candelas Olite á los efectos acordados.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1877.—José M. Barnuevo.—Por mandado de S. S., por mi compañero Llacer, Vocero de Oficio.

Madrid.—Escribanía.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longuá y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á María Ramos, que ha vivido en la calle de Santa Brígida, núm. 45, cuarto bajo izquierda, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar en causa criminal.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez.

Madrid.—Municipal.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Molino Cabezas, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido por traslación del propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 45 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á Antonio Ceballos Peinado, conocido por Levadura, de esta naturaleza y vecindad, viudo, zapatero, de 33 años de edad, á fin de que en el expresado término comparezca para practicar una diligencia de careo en la causa que se sigue contra María Eleuteria Gutiérrez Jimenez, de este propio domicilio, sobre lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1877.—Francisco Molino.—El actuario, Andrés Cueva.

Medina-Sidonia.

D. José González Reyes, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia y su partido.

Doy á que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su cumplimiento y publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 22 de Marzo de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1849 compareció por medio de escrito el Procurador D. José Reina Maldonado, en nombre de Doña Cayetana de Pareja y Serrano, ante este Juzgado exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por Cristóbal Sanchez Ayllon; y que despues de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificación del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 5 de Junio de 1856:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 8 de Febrero de 1875 que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber á la opositora, ó á quien su derecho representase, compareciera dentro del término de nueve días á hacer uso de las acciones que pudieran corresponderles:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los bienes de la expresada capellanía para que se presentasen dentro del término de 30 días

á usar de su derecho, sin que hasta ahora á pesar de los expresados llamamientos se haya presentado persona alguna en reclamación de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido persona alguna en reclamación de dichos bienes dentro del término que se fijó en los edictos se den por firmados los autos, declarándose de propiedad del Estado como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesión intestada, y que desde luego se ponga esta declaración en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incluya de los expresados bienes y sus rentas que forman la dotación de aquélla:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1833, corresponde al Estado los bienes de los que no fueron inestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguientemente con esta disposición el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentara persona alguna á no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguación de quienes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrenco:

Considerando que la adjudicación de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones á los citados mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaída de su derecho á Doña Cayetana de Pareja y Serrano, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicación con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautación, se dirija oficio al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y *Gaceta de Madrid* y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia á 22 de Marzo de 1877.—José Nuñez Mendoza.

La sentencia y publicación inseridas concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, pongo el presente en Medina-Sidonia á 18 de Diciembre de 1877.—José González.

—P

Montblanch.

D. Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre lesiones á Pablo Serra y Escoté contra Joaquín Alzamora y Guimet, Juan Baste y Davó y otro hombre desconocido cuyas señas se ignoran, y que embozado con una manta acometió en compañía de los expresados Alzamora y Baste, la noche del día 14 al 13 de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Vallclara, á dicho Serra y Escoté, causándole lesiones con arma blanca, el cual es de presumir se halle en el territorio de esta provincia: en providencia de este día he dispuesto que dicho hombre desconocido sea citado y emplazado para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Montblanch á 16 de Diciembre de 1877.—Joaquín Amo.—Por disposición de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

D. Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montblanch.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procuran averiguar el paradero de cuatro sábanas de hilo, á medio uso, una de las cuales tiene una tira nueva; dos camisas de la propia tela, para caballero, también á medio uso; una faja de lana negra de unos cinco metros de largo y de un decímetro de ancho, é así nueva, y una navaja de afeitar, que tiene en su extremo superior la señal de una mella, la cual ha desaparecido en parte á consecuencia de haberla pasado por la piedra ó suela, cuyos objetos la noche del 29 de Noviembre último fueron sustraídos de la casa de los consortes Juan Torrellas y Rosa Mir, de esta villa; y una vez conseguido, lo pongan á disposición de este Juzgado con el sujeto en cuyo poder se encuentren, caso que no justifique su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre dicho hecho me hallo instruyendo.

Dada en Montblanch á 13 de Diciembre de 1877.—Joaquín Amo.—Por disposición de S. S., Ramon Riba, Escribano.

Motril.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 45 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Granada, á Juan Perez Izquierdo, natural y vecino de Guajar Paragait, soltero, de 19 años, de estatura corta, ojos melados, llamado por su corta nariz el Chato Perez, y viste pantalon y chaqueta viejos, faja negra y sombrero hongo, á fin de que comparezca en este Juzgado y su cárcel nacional á prestar la inquisitiva que está acordada con motivo de causa sobre hurto en el molino de D. Juan Correas de un saeo con media fanega de trigo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial que la presente vieren se sirvan remitirlo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Motril á 17 de Diciembre de 1877.—Isidro Ros.—Por su mandado, Timoteo Mena.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Peña Carrillo, natural y vecino de la villa de Fortuna, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 45 días, contados desde la publicación de la presente, á rendir declaración como procesado en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones graves inferidas á Antonio García en la villa de Archena el día 9 de los corrientes; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se insertan sus señas personales y de vestir, que son las siguientes:

Su edad unos 20 años, color sano, barbarampino, y viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero negro de ala ancha y alpargatas.

Dada en Mula á 13 de Diciembre de 1877.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, José Pantoja y Vela.

Sacedon.

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Antonio de Llano Ponte solicita cancelar la fianza que constituyó para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el año de 1863; y debiendo preceder seis anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en el intervalo de seis meses de uno á otro anuncio, he dispuesto se publique el cuarto en los expresados periódicos á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Registrador.

Dado en Sacedon á 20 de Diciembre de 1877.—Manuel Camacho Gracian.—El Secretario, Miguel Lopez.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Presbítero D. Jerónimo Alvarez Troya, cito, llamo y emplazo por primer término á los herederos de Doña Antonia Serra, que falleció en el pueblo de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, en 29 de Enero de 1862 en estado de soltera, para que en el de 30 días comparezcan en este Juzgado para cancelar la escritura de hipoteca que en 19 de Setiembre de 1859, y ante el Escribano público de este número Doctor D. Eusebio Gonzalez de Ardiá, otorgó el Doctor D. Juan Nepomuceno Escudero y Ojeda, Presbítero, por la que se obligó á abonar á la Serra 3 rs. diarios por los de su vida; y en cumplimiento de esta obligación constituyó hipoteca voluntaria sobre una casa en esta ciudad, calle Real de Santa Catalina, números 42 al 44 antiguo y 7 moderno de gobierno; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se decretará de oficio la cancelación de la hipoteca y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se inserta el presente. Sevilla 14 de Noviembre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Gancinotto. X—907

Soria.

D. Lucas Alameda y Arribas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en la demanda ordinaria promovida en el mismo por el Procurador D. Laureano Hereilla, en representación de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, contra Pio Mostacero, que lo es de Fuentelmonje, sobre pago de reales, se dictó con fecha 7 de Octubre del año pasado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Soria, á 7 de Octubre de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo ha visto esta demanda, promovida por D. Laureano Hereilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, contra Pio Mostacero, vecino de Fuentelmonje, sobre pago de 9.070 rs.; y

1.º Resultando que por D. Laureano Hereilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Diciembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 24. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces and cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 25-30. París, á 8 días vista, 5 01-02.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 44 50 pesetas la arroba, y á 4 20 el kilogramo. Idem de carnero, á 4 55 pesetas la libra, y á 2 10 el kilogramo. Despojos de cerdo de 10 50 á 12 50 pesetas la arroba; de 0 42 á 0 52 la libra, y de 0 90 á 1 11 el kilogramo. Tocino añejo, á 22 50 pesetas la arroba; á 4 pesetas la libra, y á 2 17 el kilogramo. Idem fresco, de 49 50 á 29 pesetas la arroba; de 0 84 á 0 90 la libra, y de 4 82 á 4 95 el kilogramo. En canal, de 48 50 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4 25 pesetas la libra, y de 2 47 á 2 69 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 75 la libra, y de 2 69 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 28 á 0 41, y de 0 31 á 0 45 pesetas el kilogramo. Barbaazos, de 6 á 14 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 28 la libra, y de 0 34 á 0 40 el kilogramo. Judías, de 0 30 á 0 35 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 34 á 0 37 el kilogramo. Arroz, de 2 á 2 50 pesetas la arroba; de 0 28 á 0 37 la libra, y de 0 35 á 0 40 el kilogramo. Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 34 á 0 36 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 48 el kilogramo. Idem mineral, á 4 25 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0 22 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4 6 pesetas la arroba; de 0 53 á 0 58 la libra, y de 4 4 á 4 46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4 25 pesetas la arroba; de 0 05 á 0 07 la libra, y de 0 48 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 47 50 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 1 50 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 25 el cuartillo, y de 4 55 á 6 98 el decalitro. Petróleo, á 0 98 pesetas el cuartillo, y á 7 82 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42 78 pesetas la fanega, y á 23 43 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5 08 pesetas la fanega, y á 0 40 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carpas, 637.—Terneras, 63.—Cerdos, 286.—Total, 1.433. Su peso en libras, 144.860.—Idem en kilogramos, 66.275.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént. Lists tax collection points and amounts for various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 11 y 12 de la Division de los Colegios electorales en secciones.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Siguiendo una tradicional costumbre madrileña, los teatros han ofrecido algunas novedades más ó ménos importantes en esta época del año. El de la Zarzuela ha presentado una en tres actos, magistralmente arreglada á nuestra escena por el Sr. D. Luis Mariano de Larra, de la titulada Les cloches de Corneville: denomina el arreglo español Las campanas de Carrion, y tanto por el interés de su fábula dramática como por el desarrollo de la misma ha obtenido muy justos aplausos, añadiendo un triunfo más á los muchos que el Sr. Larra ha conseguido en su vida literaria. Su música, más alegre y juguetona acaso de lo que permite la índole del libreto, dió ocasion á las Sras. Franco y Soler, y á los Sres. Ferrer, Tormo, Banquells y Rinet, para que obtuvieran grandes muestras de aprobación por parte del público que concurrió á su estreno y sigue favoreciendo á dicho teatro.

En Apolo hemos visto El empresario de Valdemorilo, segunda parte de Los Madriles, y que, como ésta, tiene ingeniosos y cómicos rasgos. Los autores, Sres. Pina Dominguez y Ramos Carrion, se propusieron exclusivamente hacer reír al público con algunas extravagantes escenas de costumbres, y han logrado su objeto, especialmente desde la segunda noche, en que fué descartada la obra de algunos incidentes que motivaron protestas en la del estreno.

En el teatro Español hemos tenido dos estrenos: El jornalero, discreta comedia en dos actos, original del señor D. Emilio Alvarez, y Un loro y una lechuga, tonadilla de género español, escrita por el actor D. Mariano Fernandez, y puesta en música por el Maestro Barbieri, en cuya ejecución se distinguen mucho la Srta. Bernal y el autor de la letra, que se ven obligados á repetir entre aplausos varias piezas musicales.

Del mismo Maestro Barbieri es la música de otro propósito en un acto, estrenado en el teatro de la Comedia, y cuyo libro es un arreglo del Sr. Pina, padre, con el título de Los Carboneros. Las Sras. Valverde y Bailesteros, y los Sres. Zanacois, Jover y Viñas, interpretan perfectamente esta obra.

En Novedades, Eslava, Martín y otros teatros hemos tenido diferentes funciones de Nacimiento; y en el primero de los mismos continúan logrando grandes aplausos la familia D'Alvini y los hermanos Avonca.

Con el último número de la revista La Academia se ha repartido un suplemento de gran oportunidad, en el que se ve una alegoría de la Noche-buena, hábilmente dibujada por el Sr. D. Ricardo Balbuca, y trabajos literarios de los Sres. Castelar, Alarcón, Arnao y otros. En el mismo se distinguen por su mérito una composición del jóven pintor D. Gerardo Melendez, titulada La Sopa, y una reproducción de Murillo.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS.

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. CONDE DE CASA-VALENCIA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 1877.

Discurso del Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia.

SEÑORES: Es tan alta la hora que espóntaneamente me habeis dispensado abandonar á tomar asiento entre vosotros, que no he podido encontrar palabras que suficientemente expresen mi profunda gratitud, mayor todavía que la distinción que de vuestra bondad he recibido. Careciendo del merecimiento que es siempre adorna á los que llegan á estas puertas, y en esta sábia corporación ingresan, sólo puedo alegar, como pobre compensación de mi insuficiencia, una probada y no interrumpida afición á los estudios de que con preferencia se ocupa este Académico, y un propósito firme de tomar constante aunque modesta parte en sus difíciles y penchosas tareas.

Con la muerte del Excmo. Sr. D. Sebastiano de Cózaga, cuyo puesto vengo á ocupar, sin reemplazarle en manera alguna, han perdido, la Academia uno de sus más ilustres individuos, la Nación un patrio insigne, una de sus celebridades políticas, y uno de sus maestros de la elocuencia. La agitación y los trabajos de la vida pública, que absorbieron toda su existencia, le impidieron, á pesar de su deseo, como él mismo con pesar reconocía, escribir obras importantes de historia, de moral ó de ciencia política, que exigían largo tiempo, descanso y tranquilidad de espíritu en el que las emprende, si ha de llevarlas á feliz término. Algunos cortos y bien pensados escritos nos ha dejado, leídos para cumplir con los deberes reglamentarios de las corporaciones á que pertenecía, en la Academia de Jurisprudencia, en la de la Historia, en la Sociedad Económica Matritense, en el Ateneo Científico y Literario, en esta Academia y en la Española, ó destinados á conmemorar sucesos y á ensalzar á personajes del presente siglo; y por ellos bien se comprende que fuertemente habrían podido unir su nombre á estudios de mayor interés y alcance, si las apremiantes preocupaciones de las luchas políticas le hubieran dado vagar para dedicarse á empeños de este género. Los discursos en que trata de la influencia del ejercicio de la Abogacía en la política, del límite justo de la sucesión intestada, de la caída de la Constitución aragonesa, de la hermandad de ciegos en Madrid, de la Beneficencia en Inglaterra y en España, de la elocuencia, de las libertades públicas, de las locuciones y cosas en nuestro idioma, y los artículos que tienen por asunto, el 4.º de Enero de 1820, Torrijos y Flores Caldera, el Euzepcinado y un ahogado en tiempo de Fernando VII, si bien excelentes y adecuados al objeto especial para que se escribieron, no llegan á dar cabal idea de su instrucción escogida, de su vasta capacidad y de su larga experiencia de los hombres y del mundo.

Desde temprana edad consagrado á la política, más que en la prensa en las Cámaras, en donde pronto brilló por su habilidad y por su elocuencia; jefe parlamentario de uno de los dos grandes partidos constitucionales, acaso antes por la superioridad de su talento que por el afecho de sus correligionarios, sólo por breve tiempo en su dilatada carrera tuvo la grave responsabilidad del Gobierno. Las circunstancias y los acontecimientos que siempre influyen poderosamente aun en los hombres más eminentes, probablemente contrariaron sus naturales inclinaciones, apartándole del camino á donde le llamaban las condiciones de su carácter y la índole de sus estudios.

Liberal sincero con gustos conservadores y casi aristocráticos, militó en el partido monárquico de ideas más avanzadas; hombre de gobierno y de mando pasó la vida en la oposición, ó alejado de la dirección de los negocios públicos cuando estaba en manos de sus amigos; conocedor y apreciador de las excelencias del gobierno y de las costumbres parlamentarias de Inglaterra, no pudo trabajar para establecerlas en España, y hubo de cejar á la funesta y añeja propensión, general á todas las agrupaciones políticas de nuestro país, de imitar cuando no copiar ciegamente las instituciones, las leyes y las prácticas constitucionales de Francia, sin advertir los tristes resultados que tales modelos en aquella nación han producido. Como Fox y Burke en la anterior centuria, y como Royer Collard, Berryer y Montalembert en la presente, fué uno de los primeros oradores de su tiempo y logró importancia y fama, influyendo eficazmente á las veces en la gestión de los públicos negocios desde los escaños de la izquierda, sin formar parte del Gobierno. La historia podrá declarar más tarde con fría y desapasionada imparcialidad la gloria y la responsabilidad que alcanza en los principales sucesos de los 40 años que siguieron al fallecimiento de Fernando VII, y ciertamente le absolverá de algunas censuras de sus contemporáneos. Pocas semanas antes de entregar el alma al Criador en 1873, hallándose en extranjera tierra, rendido el cuerpo á las dolencias y el ánimo á los desengaños, decía con melancólico acento: «Muy triste es haber encontrado el mundo mal, haber trabajado con él para mejorarlo, y dejarlo peor: esta práctica tristosa, inevitable en aquella época, debió amargar sin duda sus posteriores momentos.»

La opinion de amigos y adversarios es unánime en reconocer su talento sobresaliente y su admirable elocuencia como orador parlamentario. No es posible, no ya negar, pero ni aun poner en duda que ha sido una de las más altas eminencias y una de las principales figuras de nuestras Asambleas políticas en tiempos dichosamente fecundos en grandes oradores. Desgracia es para los que con la palabra influyen poderosamente en su generacion, en su propio país, y tal vez en los extraños, que la posteridad casi nunca acierte á formar cabal idea de su mérito, ni logre comprender toda su grandeza. Las obras del artista, del poeta, del historiador y del filósofo viven eternamente, y casi siempre se las aprecia mejor y se les aplaude más en épocas lejanas que en aquellas que nacer las vieron; que el tiempo, al par que embellece los monumentos, presta mayores proporciones á las elevadas concepciones del humano entendimiento. Menos afortunado el orador político, la fama y la gloria que legítimamente adquiere durante su vida disminuye y se amenguera en cuanto mueren los que tuvieron ocasion de escucharle. Convence, conmueve, entusiasma á su auditorio, y acaso á la mayoría de las contemporáneas, y pocos veces produce estos mismos efectos, y hasta en igual grado á sus lectores de futuras generaciones. Como algunos delicados perfumes cuya exquisita fragancia sólo se disfruta en el momento de quemarlos, así en la oratoria política, muy distinta en este punto de la sagrada y académica, hay una parte, una frecuencia de las más importantes, implicada por accidentes del momento, por pasajeros intereses de circunstancias, por las condiciones del adversario, por el giro del debate, por el estado y las disposiciones de la Asamblea, que influyen en ella y en el éxito de la sesion y hasta en la gestion de los asuntos públicos, y cuyo mérito apenas ó en manera alguna pueden apreciar los que, alejados por la distancia ó por el tiempo, desconocen los móviles, las intenciones y el propósito del orador.

En la antigüedad y en los tiempos modernos oradores ha habido árabes principalmente á su reputacion de artistas, como árabes de la patria, que han compuesto sus discursos con el propósito de objeto de mantener y acrecentar la ya adquirida fama. Placían por estos oradores leídos, pero en cambio se imponían á ellos y producían menor efecto en las Asambleas políticas, y no siempre afrontan victoriosamente la ruda pugna de las luchas diarias, que raras veces dan lugar á la preparacion, y que no la consiguen en las réplicas. No pertenecía á esta clase el señor Olazaga, orador verdaderamente parlamentario, dispuesto á intervenir en los debates siempre que la ocasion le exigía; preocupado más del interés político de la discusion que de los aplausos del día siguiente; hombre de guerra en la vida civil, como con acierto calificó Mr. Cuizot al Conde de Montalambert en una solemneidad académica. No tenía la grandilocuencia de Alcalá Galiano, el adorno de Toranzo, la literaria elegancia de Martínez de la Rosa, la brillante fogosidad de Lopez, la profundidad sentenciosa de Donoso Cortés, la elevada sencillez de Pacheco, sus ilustres competidores; pero acaso merecía más que todos ellos á excitar y sostener la atencion y el interés de su auditorio, á tenerle pendiente de su palabra, á dominarle y á conmovirle. De ese difícil efecto de su oratoria no es posible juzgar ni aun leyendo sus mejores discursos. Los que como yo hayan tenido la dicha de escucharle con frecuencia, no olvidarán nunca aquella varonil y sonora voz que sin esfuerzo llenaba la Cámara y que tenía todos los tonos; aquella envidiable elocuencia sin afectacion ni cansada sinetria retórica, sencilla y vigorosa, que recorria todos los estios, desde el más familiar y llano hasta el más alto y patético; aquella punzante ironía que no llegaba al insulto y que no lestimaba, sino que podía en ridículo al que imprudentemente la provocaba; aquellos inesperados y magníficos apóstrofes, coronamiento de las más alambicadas arengas, en las que iban hábilmente mezcladas las advertencias, los consejos y las amenazas.

Insuperables eran los accidentes todos de su oratoria, siendo de lamentar que no tenga en este punto muchos imitadores. Convenido de que los triunfos de la elocuencia no son los del cansancio, mantenía la tradicion de los primeros tiempos de la tercera época de nuestra historia parlamentaria; y sus discursos, aun los de más empeño, pocas veces pesaban de dos horas, comprendiendo que en ese tiempo, cuando se prescindía de inútiles digresiones y de amplificaciones fatigosas, tratar se puede extensamente de cualquier asunto, aun de los más áridos y delicados. Bien enterado de la cuestion que se debatía, y seguro de la opinion que había de sustentar y de los argumentos que había de aducir, hablaba con naturalidad agradable, sin precipitarse y sin interrupciones, como quien dice lo que piensa, no necesitando acudir de continuo á notas y apuntes cuya frecuente lectura molesta y fatiga al auditorio. Nunca se desacompana, ni gritaba, ni agitaba los brazos en el aire, ni ménos sacudía con ruidos golpes á los bancos para dirigir energia ó encubrir con el ruido la falta de ideas y de sentido en algun período alborotante. Había estudiado con provecho á los grandes maestros de la elocuencia, y con razon no quería descender nunca á emplear medios y recursos tan solo propios de oradores medianos ó de muy mal gusto.

Creo en que no habreis llevado á mal que haya dedicado á mi ilustre predecesor en la Academia más largo espacio que el acostumbrado en casos análogos. Lo merecen su legítima importancia y su notoria fama. Por otra parte, hay tanta propension á estimarnos en mucho y á mirar con indiferencia ó con lástima, si no con desprecio, á los hombres de otros tiempos, que es conveniente cuando la ocasion se presenta traer á la memoria algo de lo que han sido y han valido; y además, abundan tanto los flojitos para los vivos, que no ha de parecer inoportuno que nos dediquemos con gusto algunas á recordar el talento de los que ya no existen.

Partidario por conviccion y por simpatía de la Monarquía constitucional, nunca traté yo á Sr. Olazaga con los absolutistas y con los republicanos, y veit en ellos á sos-

tenedores de formas de gobierno inaplicables á nuestra nacion, y peligrosas para la unidad de la patria. Ya en los posteriores años de la vida del célebre orador, aquellas dos escuelas políticas, que no siempre se han limitado á sostener sus doctrinas con teorías y razonamientos, invocando principios muy diversos y por caminos muy distintos, llegaban en sus conclusiones á un mismo punto: la federacion. Con el nombre de los antiguos reinos, y con el no muy español de cantones ó estados, se ha proclamado y se ha defendido la division del país. El patriotismo y una ruinoso y sangrienta experiencia, ya que no el detenido estudio de la historia, debían haber apartado de su error á los partidarios de ese sistema de gobierno; y sin embargo, todavía hay muchos en distantes campos políticos que lo consideran conveniente y provechoso, cerrando los ojos á la evidencia, y no atendiendo á las repetidas lecciones de lo pasado. Por este motivo, y estimando que la federacion sería funesta para España, y acaso podría acabar con nuestra nacionalidad, he creído oportuno, al par que propio de este sitio y de la ocasion presente, por más que el triunfo de sus sostenedores me parezca imposible, examinar lo que la federacion significa, lo que ha sido en romanos tiempos y lo que en la época actual representa. A este propósito habrá de tratar como de los ejemplos más célebres y notables de la Liga Aquea, que era una federacion de ciudades; de Suiza, que es una reunion de cantones; de los Países-Bajos, que fueron una asociacion de provincias, y de la República de la América del Norte, que es la union de varios estados. En la historia antigua, como en la de la Edad Media y en la de los tiempos modernos; en la civilizacion pagana, como en la cristiana; en el antiguo como en el Nuevo-Mundo, hallaremos constantemente que la federacion ha sido siempre un vinculo necesario de union, un elemento de fuerza sobre agrupaciones diversas, que no podían ó no querían fundirse y renunciar del todo á su propia independencia soberana; y que á nuestra época estaba reservada la triste celebridad de proclamarse, y pagar por imponerla como sistema de division y de fraccionamiento, atentando audazmente á la grandiosa y admirable obra de consecutivas generaciones y de muchos siglos.

I.

De la federacion, de sus excelencias y ventajas, siendo sincero y entusiasta partidario de ella, trata el conocido historiador inglés Mr. Eduardo Freeman en su *Historia del Gobierno federal*, de la que por desgracia no ha visto la luz pública más que la primera parte, referente á las confederaciones griegas; que es, sin duda, uno de los libros más completos y mejor pensados sobre esta materia que hasta ahora se han escrito. Es en su esencia el gobierno federal para este autor un término medio entre dos sistemas políticos opuestos; y lo define en un amplio sentido, como la reunion de diversos miembros ó entidades, en la cual el grado de union entre ellos es mayor que el de una alianza, y el grado de independencia mayor que las libertades municipales; y agrega que es casi imposible que el gobierno federal llegue á su forma perfecta sino en época muy civilizada, y en un país cuya educacion política haya pasado ya por muchas generaciones. Dos circunstancias le parecen necesarias para constituir un gobierno federal en su más acabada expresion. Por una parte, cada uno de los miembros de la union debe ser de todo punto independiente en aquellas materias que exclusivamente le conciernen; y por otra, todos deben someterse á un poder común en aquellos asuntos que á la colectividad corresponden.

Así cada una de las entidades unidas adoptará libremente las leyes de su jurisprudencia criminal, y aun su constitucion política; y lo hará, no como un privilegio ó concesion de ningun otro poder, sino por un derecho absoluto y en virtud de sus propias facultades. Pero en todos los asuntos que interesan á la union en general cesa la soberania de cada uno de los miembros. Todos ellos son perfectamente independientes dentro de su propia esfera; pero hay otra esfera en que su independencia, ó más bien su existencia separada, desaparece. Declarar la guerra y hacer la paz, enviar y recibir Embajadores, y en general cuanto se refiere á las leyes internacionales, se reserva completamente para el poder central. La union federal, en suma, debe formar un estado respecto á otras naciones, y muchos estados con relacion á su administracion interior. La ciudad de Megalópolis no tenía en los antiguos tiempos, y el estado de Nueva-York, ó el canton de Zurich, no tienen en la actualidad existencia propia y separada respecto de otros países, y no pueden tratar de paz y de guerra, ni nombrar Embajadores y Cónsules. Era el gobierno federal aqueo, y el americano ó el suizo son la única entidad con quien las naciones extranjeras pueden mantener relaciones. Pero las leyes interiores, las de propiedad, las penales, aun la electoral, podían ser de todo punto diferentes en Megalópolis y en Sikyon, en Nueva-York y en Illinois, en Zurich y en Ginebra, sin que tuviera facultad alguna la Asamblea de Aigion, ni la tengan el Congreso de Washington ó el Consejo federal de Berna, para armonizar tan diversas legislaciones. Existen, sin embargo, dos clases de gobiernos federales. En la una, el poder federal representa únicamente á los gobiernos de los varios miembros de la union; su accion inmediata se contrae á estos gobiernos: sus facultades consisten en dirigir las peticiones que, siendo justas y legales, deben ser aceptadas. Si son necesarios hombres ó dinero para asuntos federales, el gobierno central les pide á los gobiernos de los estados, los cuales los dan por los medios que estiman más oportunos. En la otra clase, el poder federal tiene accion, no sólo sobre los gobiernos de los otros estados, sino directamente sobre los ciudadanos de estos estados, y es, en suma, un gobierno soberano en su propia esfera, con poder legislativo, ejecutivo y judicial, con la facultad de imponer contribuciones, con servicio civil, Ejército y Marina. Denominan los autores á los gobiernos de la primera clase *Sistemas de Estados Confederados*, y no los consideran eficaces; y á los de la segunda, *Estados conjuntos ó Gobiernos Federales Supremos*, estimándolos preferibles

á aquellos. El célebre publicista Hamilton llamaba á los de la segunda clase en el conocido periódico *El Federalista*, usando el lenguaje de sus adversarios, *Consolidacion de Estados*.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de Provincias, Ultramar y Extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edicion oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 4.º de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformativa de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 80 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

Para provincias se envían con el aumento de una peseta y 40 céntimos sobre el precio de cada uno, por razon de certificado y franqueo.

SANTOS DEL DÍA.

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, y Santa Anastasia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*La Favorita*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—*El jornalero*.—*Un loro y una lechuza*.—*El abate Pirracas*.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*El esclavo de su culpa*.—*Un loro y una lechuza* (tonadilla).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—*El molinero de Subiza*.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*Las campanas de Carrion*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—*La fiesta del hogar*.—*Almuerzos y comidas*.—Baile.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—*El chiquitín de la casa*.—*Los carboneros*.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—*La ley del mundo*.—*La Gramática*.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Bienes vitalicios*.—*El turris burris*.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—*La puñalada*.

A las ocho y media.—Turno par.—*El último figurín*.—*El empresario de Valdemorillo*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—*Luz divina en Belem*.

A las ocho y media.—*De asistente á Capitan*.—*Los Awores*.—Baile.—*La familia D'Alvini*.—*El tormento del pueblo*.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho.—*El dinero de la hucha*.—*La Jaula de oro*.—*Los obsáculos*.—*Aprobados y suspensos*.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—*El Nacimiento del Mesias y la Degollacion de los inocentes*.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las tres y media y ocho y media.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres por la compañía de cuadrumanos dirigida por Mr. Brockmann, y pantomima cómica por los mímicos ingleses Sres. Jarrats, titulada *Nimble Nip*.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Grande exhibicion de fieras. Perros, monos y cabras amaestrados.

SALONES DE CAPELLANES.—*La Magnolia*.—Baile de tres de la tarde á siete de la noche.

Gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

SKATING-HALL.—Lecciones de diez á doce y de dos á cuatro, todos los días.

USJOMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cada mes.